**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente 66001-31-03-005-2005-00037-02

**I. Asunto**

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA ELENA HIGUITA ECHEVERRY, contra el auto del 9 de septiembre de 2015, proferido por la Inspección Dieciséis Municipal de Pereira, en diligencia de oposición a la entrega de un inmueble.

**II. Antecedentes**

1. En el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad se adelantó un proceso ordinario de pertenencia (con petición de reivindicación de la contraparte), promovido por LUCY STELLA ECHEVERRRI NOREÑA, frente a la sociedad AGROPECUARIA DEL NORTE LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se resolvió favorablemente a la actora; decisión revocada por el Tribunal Superior de esta ciudad, objeto de casación, que la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ.

2. Declaró el Tribunal que pertenece a la mencionada sociedad el inmueble situado en la carrera 5ª No. 19-34 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-38038. Ordenó a la demandada LUCY STELLA ECHEVERRRI NOREÑA la restitución del mismo.

3. Por auto del 21 de julio de 2015, dispuso el juzgado tener como sucesores procesales de AGROPECUARIA DEL NORTE LTDA, a las sociedades MARÍA CLEMENCIA IZA DE URIBE & CÍA y ALBA MARINA IZA OSSA & CÍA S en C. Comisionó a la Inspección de Policía de Pereira para la entrega del inmueble a las antes mencionadas.

4. La apertura de la diligencia tuvo lugar el 9 de septiembre de 2015; se presentó la señora MARÍA ELENA HIGUITA ECHEVERRY, quien a través de apoderado judicial formuló oposición a la entrega. Para sustentarla, adujo ser la poseedora del predio desde hace unos diez años. Dijo: *“mi mama a estado muy debil de salud, ella no trabaja la señora se llama LUCY STELLA ECHEVERRY en la casa s olo vivimos ella y yo y el sustento principal de la casa soy yo- a mi me pagan los arriendos yo hago las mejoras pago impuestos todas las acciones de la casa se corrige todas las acciones como dueña de la casa que soy desde finales del 2004.”* (sic). Pidió se llamara a declarar a los señores Abel de Jesús Rincón Obando, Nilsa Arismendy Arias, Raúl Rivillas Guzmán y Marta Lucía Gómez Gaviria.

5. Mediante el auto apelado la señora Inspectora rechazó de plano la oposición con fundamento en el numeral 1 del artículo 338 del C.P.C. Adujo, que observa que la señora María Elena pasa de tenedora a poseedora, como bien lo señala el abogado de la contraparte.

**III. El recurso de apelación**

1. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la opositora la impugnó. Reitera que su representada ha ejecutado actos de señora y dueña del inmueble objeto de entrega, por un tiempo de diez años o más, ha pagado impuestos y ha efectuado arreglos y mejoras al predio, recibe dineros por concepto de arrendamientos.

2. Por su parte el procurador judicial de las sociedades señala que, si algún derecho pudiera existir en cabeza de la opositora y ahora recurrente, los derivó de la poseedora vencida, su progenitora, quien conjuntamente con aquella compartían la vivienda. El precario estado de salud permitió la delegación para el cobro de cánones de arrendamiento y otras acciones sobre el inmueble. Jamás, dice, puede predicarse que lo hizo como un tercero y menos como poseedora.

3. Cumplido el trámite del recurso, procede la Sala a resolverlo.

**IV. Consideraciones y fundamentos**

1. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, comoquiera que la providencia apelada es susceptible del recurso de alzada (art. 338 del C.P.C.), además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la señora Inspectora Dieciséis de Policía Municipal de Pereira, esto es, rechazar de plano la oposición a la entrega del inmueble ya mencionado, del que afirma la señora MARÍA ELENA HIGUITA ECHEVERRY se encuentra en posesión, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. La oposición a la entrega está reglamentada en el artículo 338 del C.P.C., en los siguientes términos:

***“Las oposiciones se tramitarán así:***

***Parágrafo 1º.- Quienes pueden oponerse. Pruebas y recursos:***

***1º. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.***

***2º. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurran a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.***

***El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.***

***El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.***

***(…)”***

4. Al respecto, esta Corporación no ve desacierto en la decisión que adoptó el comisionado, ya que la opositora MARÍA ELENA HIGUITA ECHEVERRY no ha sido ajena a la relación jurídica sustancial debatida, habida cuenta de los vínculos que la une con la persona contra quien se dictó la orden de entrega del inmueble perseguido en usucapión.

En efecto, la señora MARÍA ELENA es hija deLUCY STELLA ECHEVERRI NOREÑA, quien fungió como demandante en el proceso de declaración de pertenencia contra la sociedad AGROPECUARIA DEL NORTE LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, y a la vez demandada en reconvención (acción reivindicatoria). Esta Corporación, en segunda instancia ordenó la entrega del bien a la mencionada compañía.

De otro lado, la opositora reconoce que vive con su madre en el inmueble objeto de la entrega y que por el precario estado de salud de su progenitora, es ella quien realiza todas las acciones de la casa.

5. Tiene aplicación por consiguiente, lo que escribe sobre el particular el tratadista Azula Camacho: *“…la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura …En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega…”*[[1]](#footnote-1)

6. Lo anteriormente expuesto es suficiente para la confirmación del auto apelado.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, **RESUELVE: Se confirma** el auto apelado, proferidoel del 9 de septiembre de 2015 por la Inspección Dieciséis Municipal de Pereira.

Costas en esta instancia a cargo del apelante.

Notifíquese,

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265. [↑](#footnote-ref-1)